

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00813-00

Vencido el término para subsanar la demanda, observa el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en los autos del 20 de octubre de 2020¹ y 10 de noviembre de 2020², no obstante, resulta necesario realizar la siguiente aclaración:

Revisado el expediente, en especial la subsanación de la demanda, es posible deducir que en el Contrato MA-0011604, antes CRI-006-2012, se hizo uso de la opción de vigencia 2015, conforme fue estipulado en la cláusula segunda “PLAZOS DEL CONTRATO”, sin embargo, no fue aportado el documento suscrito por ambas partes que contenga dicha disposición, así como tampoco se allegó el acta de inicio del contrato; documentación que resulta necesaria, entre otros aspectos, para determinar si la demanda su presentada en término.

Así las cosas, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez, sin desbordar el marco positivo, debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia³, se aplazará el estudio de la caducidad de la acción, advirtiendo que éste se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*.

¹ Archivo Tyba: 50001233300020200081300_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_20-10-2020 4.09.57 p.m.

² Archivo Tyba: 1. 50001233300020200081300_ACT_aUTO REQUIERE_10-11-2020 3.30.33 p.m.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Admite demanda
EAMC

La citada documentación podrá ser aportada por la entidad demandada ECOPETROL S.A., ante la posibilidad de que los demandantes no los tengan en su poder.

En consecuencia, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de **ECOPETROL S.A.**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Admite demanda
EAMC

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.621.728 y la tarjeta de abogada No. 106132, como apoderada de **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, en los términos y para las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Se advierte que el estudio de la caducidad de la acción se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

QUINTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Admite demanda
EAMC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ac9bff81c954aaa0ec76718e4c176c4a95b5cf949ba970b1cae4ae9aa0e8b3

Documento generado en 24/11/2020 10:37:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Admite demanda
EAMC